

CAPÍTULO SEXTO

LÍMITES

Artículo 1.6.6.1. Generalidades del Límite de Riesgo Intradía – LRI.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020 y modificado mediante Circular 26 del 31 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 027 del 31 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2022.)

Este Límite representa el máximo riesgo operativo diario que puede generar un Miembro Liquidador por operaciones realizadas tanto por cuenta propia y de sus Terceros como por las realizadas por sus Miembros no Liquidadores y sus respectivos Terceros; desde el momento en que se realizan las operaciones hasta el momento en que se deposita la Garantía por Posición.

El objetivo del Límite de Riesgo Intradía – LRI es restringir el nivel de exposición que le representa a la Cámara la toma de nuevas posiciones en el mercado, hasta tanto no se constituyan las Garantías por Posición de esta Posición, ya sea durante el día o máximo al inicio del día siguiente.

Este límite restringe la capacidad de operación de cada Miembro Liquidador y de los titulares de su estructura de Cuentas durante cada sesión de Aceptación de Operaciones. El límite se consume en la medida en que incrementa la Posición Abierta de cada Cuenta y se libera en la medida en que el Miembro Liquidador o su

estructura de Cuentas cierran sus Posiciones Abiertas o incrementan voluntariamente o a solicitud de la Cámara, el valor de las Garantías.

El Límite de Riesgo Intradía – LRI, se establece como el mínimo entre un porcentaje del patrimonio técnico de cada Miembro Liquidador y un Umbral previamente definido por la Cámara, más el monto de las Garantías Individuales y de las Garantías Extraordinarias, más el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara para ampliación del Límite de Riesgo Intradía – LRI cuando se trate del Ordenante de la Carta de Crédito Stand By, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular. Para el caso del emisor de una Carta de Crédito Stand By, quien a su vez deberá ser Miembro de la Cámara, el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara será restado de su límite asignado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Parágrafo Primero. Para efectos de establecer el Límite de Riesgo Intradía – LRI aplicable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de la República, dicho límite se calculará mensualmente con base en el mayor patrimonio técnico vigente que acredite un Miembro Liquidador de la Cámara.

Parágrafo Segundo. En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere al Miembro acreditar una calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará un valor de cero (0) al Límite de Riesgo Intradía – LRI para dicho Segmento.

Artículo 1.6.6.2. Administración y consumo del Límite de Riesgo Intradía – LRI.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020,

publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020, y mediante Circular 26 del 31 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 027 del 31 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2022.)

El Límite de Riesgo Intradía – LRI, está dado por la siguiente formula:

LRI = Mínimo(1% * Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantía Individual - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite + Cartas de Crédito Stand By a Primer Requerimiento, en caso de ser Ordenante de la Carta de Crédito Stand By.

O

LRI = Mínimo(1% * Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantía Individual - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite - Cartas de Crédito Stand By en caso de ser Emisor de la Carta de Crédito Stand By.

Donde el Patrimonio Técnico corresponde al del mes inmediatamente anterior certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que el Umbral corresponde a un valor definido por la Cámara y el cual será revisado como mínimo con una periodicidad anual. El valor actual del Umbral está definido en COP 120,000 Millones.

El consumo del Límite de Riesgo Intradía se determina por el Riesgo Intradía – RI del Miembro, que se determina por el Nivel de Riesgo de cada una de sus Cuentas.

El nivel de Riesgo Intradía para cada Titular de Cuenta con Posiciones Abiertas en contratos cuyo Tipo de Liquidación incluya Liquidación Diaria vendrá dado por la siguiente fórmula:

Riesgo Intradía Cliente/Titular = Garantías en tiempo real - Garantías por Posición constituidas ± Variation Margin.

De otra parte, el nivel de Riesgo en Cuenta Diaria vendría dado por:

Riesgo Intradía = Garantías en tiempo real de contratos comprados + Garantías en tiempo real de contratos vendidos $\pm$ Variation Margin contratos Comprados $\pm$ Variation Margin contratos Vendidos.

En caso de que el riesgo sea positivo, éste se imputará como Límite consumido. En caso contrario se entenderá que dicha Cuenta no aporta riesgo y por ello su operativa no supondrá consumo de Límite para el Miembro.

El cálculo del RI del Miembro Liquidador será la suma de los valores positivos obtenidos anteriormente, en las Cuentas propias del Miembro, en las Cuentas propias de sus Miembros No liquidadores, en sus Terceros y los Terceros de sus Miembros No liquidadores.

El Límite de Riesgo Intradía – LRI se monitorea en tiempo real con una aplicación que calcula los riesgos cada cinco (5) minutos.

Artículo 1.6.6.3. Política de Administración del LRI.

(Este Artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011. Modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 22 del 10 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 023 del 10 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 10 de mayo de 2022.)

1. Cuando el consumo de Límite de Riesgo Intradía exceda el 90%, se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica para la constitución de Garantías por Posición en las Cuentas que están generando riesgo o Garantías Individuales o Extraordinarias que amplíen el LRI. Estas Garantías se deben constituir en un periodo no mayor a una hora y treinta (1h 30 min) minutos contados

a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.

2. El Miembro Liquidador que supere su Límite de Riesgo Intradía al final del periodo de gestión de Garantías en más de cuatro veces en un mes deberá ampliar su límite en la cantidad correspondiente al máximo valor excedido. El nuevo límite se mantendrá por un periodo de tres meses, el cual cumplido este periodo, el Miembro Liquidador podrá liberar el valor penalizado.

Artículo 1.6.6.4. Límite de Margin Call – LMC.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 3 de mayo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 3 de mayo de 2010, mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013., mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020).

La Cámara asigna un límite de Margin Call – LMC, con el fin de evitar la acumulación del riesgo de contraparte y liquidez que supone la toma permanente de Posiciones por parte de sus Miembros Liquidadores y de la estructura de Cuentas de éstos y para restringir el impacto que pueda tener en un Miembro Liquidador el llamamiento a Garantías Extraordinarias por causa de variación de precios.

El Límite de Margin Call – LMC se establece como un porcentaje del patrimonio técnico del Miembro Liquidador más el monto de Garantías Individuales y Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite de Margin Call – LMC, más el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By en caso de ser el Ordenante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Para el caso del Emisor de una Carta de Crédito Stand By, quien a su vez deberá ser Miembro de la Cámara, el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara será restado de su límite asignado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Por lo tanto, un Miembro Liquidador deberá incrementar el valor de sus Garantías en caso que el importe de la pérdida posible y el ajuste de garantía que genere su Posición ante una variación extrema definida en los precios, sea superior al valor establecido como nivel del Límite de Margin Call – LMC.

En todo caso, la Junta Directiva de la Cámara a solicitud de un Miembro Liquidador podrá asignarle un Límite de Margin Call – LMC inferior al establecido.

El cálculo del Límite de Margin Call – LMC se realiza una vez al día antes del cierre de la Cámara en el momento en que se reciban los precios de cierre; la Cámara informará a los Miembros Liquidadores su riesgo por Margin Call y cuando se supere éste Límite exigirá la constitución de Garantías Extraordinarias o Individuales por valor igual o superior al importe excedido. En el caso de que al finalizar la sesión de gestión de Garantías no se haya realizado la constitución, este valor se requerirá al Miembro Liquidador en la Liquidación Diaria.

Parágrafo Primero. Para efectos de establecer el Límite de Margin Call – LMC aplicable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de la República, dicho límite se calculará mensualmente con base en el mayor patrimonio técnico vigente que acredite un Miembro Liquidador de la Cámara.

Parágrafo Segundo. En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere al Miembro Liquidador acreditar una calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará un valor de cero (0) al Límite de Margin Call – LMC para dicho Segmento.

Artículo 1.6.6.5. Administración y consumo del LMC.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 3 de mayo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 3 de mayo de 2010, mediante Circular 7 del 28 de abril de 2011, publicada en el

Boletín Normativo No. 007 del 28 de abril de 2011, mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013, mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 6 del 14 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 14 de febrero de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020).

El Límite de Margin Call está dado por la siguiente fórmula:

$LMC = 8\% * \text{Patrimonio Técnico} + \text{Garantías Individuales} - \text{Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva} + \text{Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite} + \text{valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Ordenante de la Carta de Crédito Stand By.}$

o

$LMC = 8\% * \text{Patrimonio Técnico} + \text{Garantías Individuales} - \text{Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva} + \text{Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite} - \text{valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Emisor de la Carta de Crédito Stand By.}$

El consumo del Límite de Margin Call se calcula por el Riesgo de Margin Call – RMC, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador, de las Cuentas de sus Terceros Identificados, de las Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro no Liquidador y de las Cuentas de los Terceros de éstos, según sea el caso.

La Cámara calcula diariamente después de la llegada de los precios de cierre reportados por la entidad correspondiente, el Riesgo por Margin Call – RMC que se corresponde con el importe de Garantías

Extraordinarias que tendrían que depositar los Miembros Liquidadores en caso de producirse una variación de precios superior a los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes. El Riesgo por Margin Call – RMC se calcula como sigue:

1. Se calculan veintidós (22) precios teóricos por cada Subyacente, resultado de sumar (escenario alcista) y restar (escenario bajista) al precio de cierre del Activo Subyacente los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes.
2. Utilizando los precios Teóricos obtenidos, se realizan veintidós (22) simulaciones de cálculos de Riesgo por Margin Call (uno por cada escenario), para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de los Miembros no Liquidadores, en su caso, como sigue:

$$\text{Riesgo por Margin Call} = \text{Garantías simuladas} - \text{Garantías constituidas} + \text{Pérdidas netas.}$$

Donde:

Garantías simuladas: Se simulan para cada Cuenta las Garantías a constituir tomando como referencia los Precios Teóricos anteriores, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada momento para el cálculo de Garantías por Posición.

Garantías constituidas: Son las Garantías por Posición exigidas durante el día en el que se hacen los cálculos y que corresponden a las posiciones al cierre de la Sesión.

Pérdidas netas: Son el resultado de comparar las posiciones abiertas valoradas al Precio Teórico menos el precio de cierre. Para cada cálculo se suman los resultados que conllevan una pérdida y se restan los que conllevan un beneficio.

3. En cada simulación se suman los valores positivos obtenidos según las fórmulas anteriores para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de las Cuentas de sus Miembros no Liquidadores, en su caso. Se selecciona el resultado mayor de las veintidós (22) simulaciones del Riesgo por Margin Call.

4. En caso de que el resultado de Riesgo por Margin Call supere el Límite de Margin Call del Miembro, éste deberá, previa comunicación de la Cámara, ampliar su Límite de Margin Call.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Cámara podrá establecer fórmulas distintas de la prevista en el presente artículo, para el cálculo del Riesgo por Margin Call – RMC – para efecto del consumo del Límite de Margin Call en un Segmento o respecto de un Activo en particular. La administración, consumo del LMC, así como las fórmulas de cálculo aplicables al Segmento o al Activo serán las descritas en la parte pertinente de la Circular.

Artículo 1.6.6.6. Formas de ampliación de los Límites de Operación.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014. Rige a partir del 13 de enero de 2014 y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

Para la ampliación de Riesgo Intradía – LRI y el Límite de Margin Call – LMC, se deben constituir Garantías Extraordinarias y/o Individuales ya sea en Títulos o en efectivo. Al efectuarse una ampliación de límite, mediante la constitución de Garantías Extraordinarias y/o Individuales la Cámara primero evaluará el Riesgo por Margin Call, por lo tanto inicialmente ejecutará la ampliación por LMC cuando se requiera y posteriormente con el valor sobrante se ampliará el LRI. Así mismo, para la ampliación del Límite de Riesgo Intradía y el Límite de Margin Call se podrán utilizar Cartas de Crédito Stand By de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1.6.5.12. de esta Circular.

Artículo 1.6.6.7. Generalidades del Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010. Rige a partir del 10 de marzo de 2010 y renumerado

mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

La Cámara establece un Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) con el fin de controlar el riesgo asumido frente a los Miembros con posiciones de venta en contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, determinado en virtud del posible Incumplimiento en la entrega de dichas Posiciones Abiertas de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, según el caso.

El objetivo del Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) es restringir el nivel de exposición que le representa a la Cámara la toma de nuevas posiciones en el mercado, hasta tanto no se constituyan las Garantías Extraordinarias en el Activo Subyacente correspondiente a la operación objeto de la entrega por parte del Miembro.

Artículo 1.6.6.8. Administración y consumo del Límite de Obligación Latente de Entrega LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y modificado mediante Circular 21 del 9 de noviembre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 9 de noviembre de 2010. Rige a partir del 11 de noviembre de 2010, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

El Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE- se define como:

$$\frac{\text{Obligación Latente de Entrega (OLE)}}{\text{Volumen Medio Diario (VMD)}} \leq \text{LOLE definido para cada instrumento}$$

Donde:

OLE: Es la obligación a cargo del Miembro Liquidador con posición de venta en los contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Abiertas de venta de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y de los Terceros de éstos, según el caso, multiplicada por su valor nominal, menos el valor nominal de las garantías constituidas a favor de la Cámara en el Activo objeto de entrega por cada titular de Cuenta con posición de venta.

VMD: Volumen medio diario, es el promedio del valor negociado en el mercado de contado del Activo Subyacente a entregar durante el período que se establezca para cada Instrumento.

La Cámara establece para cada Instrumento el período de aplicación del LOLE.

Cualquier exceso del LOLE obliga al Miembro a constituir garantías extraordinarias GOLE, de acuerdo con la política de Administración del LOLE del artículo 1.6.6.9. de la presente Circular.

Parágrafo: La Cámara podrá determinar el LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

Artículo 1.6.6.9. Política de Administración del LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

1. En caso de presentarse un exceso del LOLE se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica, y éste deberá constituir Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) por el 100% de dicho exceso, en un periodo no mayor a 24 horas contadas a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.
2. Las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) se deberán constituir en el Activo Subyacente o la Moneda Elegible correspondiente.
3. La Cámara enviará un correo electrónico al Miembro Liquidador informándole el valor de la Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a constituir y la hora máxima para su constitución. En el evento en que el Miembro Liquidador no constituya la Garantía solicitada en el plazo indicado, la Cámara le podrá solicitar a la BVC o al Sistema de Negociación o Registro con el que haya celebrado un acuerdo, la suspensión de dicho Miembro y/o declararlo Incumplido.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La Cámara podrá determinar políticas de administración del LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

TÍTULO SÉPTIMO

RETARDOS, INCUMPLIMIENTOS, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

RETARDOS ¹

Artículo 1.7.1.1. Eventos de Retardo.